



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 605	Fecha de Efectividad: 31 de julio de 2012
Título: Informe e Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza		
Fecha de Revisión: Agosto/2021	Revisión: Anual	Números de Páginas: 19

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos para reportar e investigar los usos de fuerza que realicen los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) en el cumplimiento de su deber de manera oportuna, completa y precisa. De igual forma, es responsabilidad de todos los supervisores asegurarse que su personal redacte los informes de uso de fuerza y de revisar los mismos, como parte de los sistemas internos del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) para proteger los derechos civiles de las personas y promover la seguridad de los MNPPR y el público en general.

II. Definiciones

Para consultas sobre las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados a esta Orden General, refiérase al Glosario, titulado: "Glosario de Conceptos Policiacos".

III. Normas y Procedimientos

A. Responsabilidad de Informar el Uso de Fuerza

1. En todo incidente donde se haya hecho un uso de fuerza, se haya lesionado a una persona detenida, alegaciones de una lesión, se haga alegaciones de uso de fuerza excesiva u ocurra una muerte en custodia, los MNPPR llevarán a cabo el siguiente procedimiento:
 - a. Notificar a su Supervisor inmediatamente. En circunstancias apremiantes, dicha notificación se hará dentro de una (1) hora de ocurrido el incidente.
 - b. Cuando un MNPPR utilice la fuerza contra más de una (1) persona o animal, cumplimentará el formulario PPR-605.1, titulado "Informe de Uso de Fuerza" (en adelante, PPR-605.1) por cada una (1) de éstas(os), a través de la Plataforma GTE.

- c. En los incidentes donde los MNPPR realicen múltiples usos de fuerza (aplicaciones, contactos, y/o impactos a una misma persona o animal, incluyendo los intentos no logrados o fallidos), realizarán los siguiente:
- i. Completarán un (1) sólo formulario PPR-605.1, a través de la Plataforma GTE.
 - ii. Justificarán cada uso de fuerza realizado, en la sección titulada: "Declaración Narrativa del MNPPR".
 - iii. En los casos donde la Plataforma GTE no esté disponible, y los MNPPR necesiten espacio adicional, utilizarán el formulario PPR-605.2, titulado "Informe Suplementario" (en adelante, PPR-605.2). Una vez la Plataforma entre en funciones, los MNPPR proveerán la información a través de esta, en el próximo día laboral
- d. El formulario PPR-605.1 será cumplimentado tan pronto sea posible, a través de la Plataforma GTE, después del incidente y será remitido a su Supervisor **antes de finalizar el turno de servicio**.
- e. Cuando los MNPPR no puedan efectuar el arresto y/o no se tenga la información necesaria para cumplimentar el formulario PPR-605.1 en la sección titulada "Nombre Legal", escribirá "Se desconoce" en dicha sección.
- i. Cuando miembros de las Divisiones de Tácticas Especializadas (en adelante, DTE) hayan utilizado agentes químicos especializados (ej.: gases lacrimógenos, MK-9, entre otros; véase OG-620) para dispersar a una multitud o personas que presenten resistencia agresiva, el supervisor que tenga la responsabilidad de investigar el incidente de uso de fuerza escribirá "Se desconoce" en dicha sección. Además, en la sección titulada "Declaración Narrativa del MNPPR", detallarán los hechos que motivaron el despliegue de los agentes químicos e incluirá un estimado de las personas que formaban parte de la multitud.
 - ii. No obstante, cuando se identifique a la(s) persona(s) de la multitud, o si alguna persona pudo ser identificada durante el incidente, la información de ésta(s) persona(s) será incluida en dicho formulario y, de ser necesario, se ampliará la información a través de la Plataforma GTE.
 - iii. Estos incidentes serán investigados por la División de Investigaciones de Incidentes de Uso de Fuerza (*FIU* por sus siglas en inglés).

AKF

f. Cuando los MNPPR estén involucrados en alguna de las dos descargas críticas establecidas a continuación, se cumplirá el siguiente proceso:

i. Descarga Crítica Negligente

- a) En el caso que ocurra una descarga crítica negligente, donde se provoque o no una lesión o daño a una persona, animal o a sí mismo, incluyendo incidentes donde el MNPPR se priva de la vida, el supervisor notificará inmediatamente a la *FIU* del Área que corresponda, a través de Centro de Mando.
- b) Estos casos, no se considerarán un uso de fuerza, por lo que no será necesario cumplimentar el formulario PPR-605.1.
- c) La *FIU* asumirá la jurisdicción, realizará la investigación correspondiente y determinará si el incidente fue una descarga crítica o una descarga crítica negligente.
- d) Cuando el *FIU* determine que fue una descarga crítica negligente, el supervisor de turno investigará el mismo como incidentes desgraciados y ante su ocurrencia se cumplimentará el formulario PPR-621.2, titulado "Informe de Otros Incidente o Servicios" a través de la Plataforma GTE.
- e) Culminada la investigación por la *FIU*, esta referirá el incidente de descarga crítica negligente al Negociado de Investigaciones Administrativas, para la investigación administrativa correspondiente, según la política y reglamentación del NPPR.

ii. Descarga Crítica

- a) El supervisor notificará inmediatamente al Centro de Mando, para que notifique a la *FIU*, al NIE, a la División de Homicidios, al Fiscal de turno; y en casos donde haya ocurrido una muerte, al Instituto de Ciencias Forenses. En caso de que alguno de éstos no haya sido notificado, será responsabilidad indelegable del supervisor realizar dicha notificación.
- b) La *FIU* asumirá la jurisdicción y realizará la investigación correspondiente. Culminada la investigación, la *FIU* referirá el incidente de descarga crítica a:
- 1) La Junta Evaluadora de Incidente de Uso de Fuerza del Comisionado (*CFRB* por sus siglas en inglés), para la evaluación; y

- 2) La SARP, para su seguimiento y análisis, según la política y reglamentación del NPPR.

Nota: Luego de culminada las investigaciones de cualquiera de los tipos de descargas críticas, el NPPR utilizará las fallas y/u omisiones identificadas en estas, para corregir las mismas mediante adiestramientos y/o readiestramientos de manera presencial y/o virtual, según establecido por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA), previa aprobación del Comisionado.

- g. Cuando un MNPPR se encuentre presente durante un incidente de uso de fuerza, pero no utilice la fuerza, no cumplimentará el formulario PPR-605.1. Sin embargo, tendrá la responsabilidad de informar en detalle lo que presenció a su Supervisor inmediatamente, y de asegurarse de que su nombre aparezca en dicho informe como testigo.
- h. En los incidentes de uso de fuerza donde los MNPPR involucrados y que presenciaron sean sospechosos de conducta criminal, los supervisores no podrán requerirles que cumplimenten un informe especial o algún otro informe relacionado al incidente. En estos casos, los MNPPR solo cumplimentarán los formularios establecidos en la Orden General Capítulo 100, Sección 113, titulada "División de Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza (FIU)".
- i. División de Operaciones Conjuntas
- i. Todo MNPPR que esté asignado a los *Task Forces* o *Strike Forces* cumplirá con las reglas de uso de fuerza establecidas por el NPPR, en todo momento, aún en operaciones a nivel federal, según establecido en el Memorándum de Entendimiento (MOU).
- ii. Cuando los MNPPR estén autorizados por un Agente Especial a cargo del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (HSI), conforme a la Orden General Capítulo 600, Sección 626, titulada: "Intervención con Personas Extrajeras", podrá utilizar el arma de reglamento según la política de éstos. Además, tendrán la responsabilidad de notificar todo incidente de uso de fuerza al Director de la FIU, para que asuma jurisdicción y se inicie la correspondiente investigación.
- iii. Todo MNPPR que esté asignado a los *Task Forces* o *Strike Forces* adscritos a la División de Operaciones Conjuntas, que haya utilizado la fuerza tendrá la responsabilidad de notificar todo incidente de uso de fuerza al Director de la FIU, para que asuma jurisdicción y se inicie la correspondiente investigación. El PPR-

605.1 será cumplimentado en o antes de cuarenta y ocho (48) horas partir de haber ocurrido el incidente.

- iv. Toda escena de uso de fuerza será trabajada en coordinación con la Agencia Federal que investiga (Federal Bureau of Investigation, FBI).
- j. Cuando los MNPPR que hayan realizado con el Dispositivo de Control Eléctrico (DCE) más de tres (3) descargas de cinco (5) segundos o la exposición a los efectos por más de quince (15) segundos contra la misma persona o animal, los supervisores notificarán a la *FIU* para que inicie la investigación correspondiente.
- k. Todo formulario PPR-605.1 será revisado por un supervisor, con un rango superior al del MNPPR que haya realizado el uso de fuerza, exceptuando a los MNPPR que ostentan un rango superior a Sargento, los cuales serán investigados por la *FIU*.
- l. Toda redacción del formulario PPR-605.1 contendrá una **descripción detallada** del incidente, desde la perspectiva del MNPPR que realizó el uso de fuerza, sin utilizar lenguaje estereotipado (repetitivo) o concluyente. Esta descripción será conforme al Manual de Investigaciones de Incidentes de Uso de Fuerza (en adelante, Manual).
- m. El MNPPR que realice un arresto, notificará al compañero que trasladará a la persona detenida, sobre la fuerza utilizada y/o sobre las lesiones que tenga o alegue tener la persona detenida. En el caso que el MNPPR no pueda suministrar dicha información, será responsabilidad del supervisor informar la misma.
- n. El supervisor inmediato clasificará adecuadamente el incidente de uso de fuerza. Acto seguido, procederá a realizar una investigación del incidente y la revisión del formulario PPR-605.1 del (de los) MNPPR involucrado(s). Culminado lo anterior, cumplimentará la sección titulada: "Evaluación de Supervisor" del formulario PPR-605.1, que le sean aplicables.
- o. En los incidentes donde la *FIU* asuma jurisdicción conforme a ésta Orden General, el Supervisor y el Director de Precinto/Distrito procederán conforme al Manual, según corresponda.
- p. En los casos donde el MNPPR que incurrió en el uso de fuerza no haya cumplimentado el formulario PPR-605.1, por estar impedido a consecuencia de las lesiones sufridas, el supervisor inmediato continuará su investigación y cumplimentará la sección titulada: "Evaluación de Supervisor". Además, acompañará el formulario con

cualquier otro documento suplementario y seguirá lo establecido en la presente Orden General.

- A2F
- i. En estos casos, si al momento del incidente, el Supervisor no pudo entrevistar al MNPPR por la condición de salud, tendrá que entrevistarle dentro del término de cinco (5) días laborables, establecidos en esta Orden.
 - ii. Una vez que el MNPPR se reincorpore al servicio, cumplimentará el formulario PPR-605.1 en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.
 - iii. Cualquier cambio que haya en la conclusión, se documentará en el formulario PPR-605.2.
 - iv. Cuando la *FIU* haya realizado el análisis correspondiente en su investigación y estos soliciten cambio en la conclusión, el mismo tendrá que ser realizado y tramitado en un término de quince (15) días laborables.
 - q. Todo MNPPR que no informe un uso de la fuerza, una alegación de uso de fuerza excesiva o de lesión, una lesión a una persona arrestada, o no cumplimente y/o entregue el informe PPR-605.1 a un Supervisor, será causa para someter a dicho MNPPR a medidas disciplinarias o, posibles cargos criminales.
 - r. Igualmente, se expondrán a sanciones los supervisores y demás oficiales de alto rango de la cadena de mando que, teniendo conocimiento, hayan omitido cumplir con el subinciso anterior y los procesos establecidos en esta Orden General.
2. Un MNPPR estará impedido de realizar una investigación sobre un uso de fuerza cuando:
- a. sea él mismo quien haga uso de fuerza;
 - b. autorice el uso de fuerza o alguna conducta conducente al uso de fuerza; y/o
 - c. haya presenciado un incidente sobre uso de fuerza.

B. Operativos y Órdenes de Registro y/o Allanamiento

1. Cada MNPPR que haga uso de fuerza, apuntando, y/o disparando su arma contra una persona o animal durante un operativo, o en la ejecución de una orden de registro y/o allanamiento, completará por separado un formulario PPR-605.1, a través de la Plataforma GTE. Lo mismo aplicará si se alega en su contra un uso excesivo de la fuerza,

alegación de lesión, o durante el proceso se lesiona a una persona arrestada o custodiada.

2. Cuando los miembros de las DTE y/o de la División de Arrestos Especiales y Extradiciones estén autorizados a llevar a cabo una penetración de estructura, mediante los parámetros establecidos en su Orden General o por el Comisionado, donde los participantes apuntan sus armas letales a una persona sin dispararla como una táctica de seguridad (*clear the objective*), el líder del equipo cumplimentará un (1) sólo formulario PPR-605.1 detallando en la sección narrativa los nombres de los integrantes que apuntaron con las armas letales autorizadas.
3. El uso de equipo o municiones menos letales para lograr acceso a una estructura o vehículo, no constituirá uso de fuerza. Ahora bien, cuando una persona presente una queja basada en el aparente uso ilegal de estas armas para lograr dicho acceso, en violación a la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada: "Registros y Allanamientos", será investigado por la FIU y referido a la CFRB.

C. Referidos/ Traslados para Atención Médica

ALP

1. Siempre que los MNPPR utilicen cualquier tipo de fuerza o que realicen un arresto, verificarán visual y verbalmente si la persona sufrió una lesión o si informa estar lesionada. Además, si demuestra algún síntoma que pueda poner en peligro su vida o que indique necesitar cualquier tipo de atención médica.
2. Cuando la atención médica de emergencia o la transportación no esté razonablemente disponible, o si se entiende que la respuesta va a retrasarse excesivamente, la persona podrá ser transportada por los MNPPR para recibir una evaluación médica, siempre y cuando se aseguren tomar todas las precauciones de seguridad establecidas en la Orden General Capítulo 200, Sección 204, titulada: "Prevención de Accidentes en el Trabajo".
3. Aquel MNPPR encargado del transporte de una persona detenida, tendrá la responsabilidad de preguntarle a ésta, si sufre de alguna enfermedad o tiene alguna lesión. Será obligación del MNPPR controlar la condición física de la persona y transportarla a la institución médica más cercana, de manera segura y directa, para recibir tratamiento. Además, se comunicará con Centro de Mando e informará la institución a la que llevará la persona y proveerá el millaje del vehículo oficial antes de comenzar a dirigirse a la institución.
4. Una vez el MNPPR llegue a la institución, se comunicará con Centro de Mando, nuevamente, para informar el millaje final del vehículo. Para esto, Centro de Mando utilizará el formulario PPR-126.2, titulado:

“Tarjeta de Querella”, establecido en el Despacho Asistido por Computadoras (CAD por sus siglas en inglés).

5. Cualquier persona en custodia, detenida o arrestada, que sufra alguna lesión o enfermedad, o si una persona indica que está lesionada, no podrá ser procesada, sometida a un interrogatorio, o permanecer en una celda, sin antes haber sido examinada y dada de alta por un médico o profesional de la salud debidamente cualificado.
6. Se solicitará la asistencia de un médico o profesional de la salud cualificado, cuando entre otras cosas, la persona:
- a. Reciba un golpe en la cabeza u otra parte del cuerpo con un arma de impacto o cualquier otro objeto contundente;
 - b. Se le restrinjan las vías respiratorias;
 - c. Se contamine con un agente químico y no se haya logrado la descontaminación conforme al proceso establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 604, titulada: “Gas Pimienta”; y/o la Orden General Capítulo 600, Sección 620, titulada: “Armas Especializadas de las Divisiones de Tácticas Especializadas”, según revisada;
 - d. Haya sido impactado por los dardos o haya estado expuesta a una descarga de un dispositivo de control eléctrico, en especial cuando los dardos hayan impactado o estén incrustados en el área de la cabeza, el cuello, pectorales o los genitales;
 - e. Haya sido impactado con el proyectil de un arma menos letal (ej.: cartucho de gas o “pepper balls”), balas de goma o sacos rellenos (“bean bags”) (Ver OG-620); o
 - f. Haya recibido una mordida o impacto por parte de un Can del NPPR.
7. Las lesiones que requieran un tratamiento médico mínimo o ambulatorio como lavados de ojos, vendajes, o evaluaciones médicas donde no se encuentre lesión alguna no serán consideradas grave daño corporal. No obstante, éstas serán evaluadas caso a caso por el supervisor.
8. En los incidentes donde surjan dudas sobre la necesidad de proveer asistencia médica, la misma se resolverá mediante el examen de la persona por parte de un médico o un proveedor de cuidado médico debidamente cualificado.
9. Cuando una persona se niegue a recibir tratamiento médico, el MNPPR corroborará dicha negativa con el profesional de la salud, y documentarán la misma en el formulario PPR-605.1, junto con toda la

información pertinente. Además, el MNPPR notificará al supervisor del turno, tan pronto como sea posible, para que éste se asegure de que se tomen fotografías de las lesiones de la persona para incluirlas como anejo a dicho informe.

Nota: La admisión al hospital o asistencia médica no tendrá que estar directamente asociada con el uso de la fuerza. Sin embargo, en el formulario PPR-605.1, no será incluido tratamiento u hospitalización para aquellas lesiones incurridas antes del uso de la fuerza (ej.: drogas o alcohol, lesiones, o condiciones médicas tales como presión arterial alta). Para estas circunstancias, se utilizará el formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidentes" (en adelante, PPR-621.1), a través de la Plataforma GTE.

IV. Responsabilidades del Supervisor Inmediato y Superiores en Rango

A. Responsabilidades Generales

- ALP
1. Un supervisor revisará todos los incidentes de uso de fuerza, lesiones a personas arrestadas o alegaciones de uso de fuerza excesiva, excepto:
 - a. Los incidentes que involucren un uso de fuerza grave;
 - b. Fuerza que indique la aparente conducta criminal de un MNPPR;
 - c. Uso de fuerza por parte de un MNPPR con rango superior a sargento; o
 - d. Utilizar la fuerza contra una persona o animal que está restringida de sus movimientos.
 - e. Cualquier otra que determine el Comisionado, mediante directriz u Orden General.

Nota: Estos incidentes serán investigados exclusivamente por la FIU o, por el Negociado de Investigaciones Especiales (en adelante, NIE), según corresponda. Culminada la investigación de FIU, la CFRB y SARP serán los que realizarán la evaluación de ésta, exclusivamente.

2. El Supervisor, luego de haber sido notificado de un incidente sobre uso de fuerza de cualquier nivel, lesión a una persona arrestada o de alegaciones de uso de fuerza excesiva por parte de algún MNPPR, se presentará a la escena del incidente e iniciará la investigación preliminar. Como parte de la investigación sobre dicho incidente, observará si la persona tiene alguna lesión, entrevistará a la persona sobre quejas de dolor, y se asegurará que la persona reciba la atención médica necesaria.

- ALF
3. En la escena de un incidente de uso de fuerza, el Supervisor asegurará que se documente mediante fotografía o videograbación, toda lesión física que tenga o alegue tener la persona intervenida, en cualquier área donde los MNPPR hayan reportado haber hecho uso de fuerza. Aun cuando no existan señales de lesiones físicas, se tomará una foto o videograbación del área supuestamente lesionada. En estos casos se tomarán medidas para proteger la integridad de la persona incluyendo que las fotos y/o videograbación sean tomadas por una MNPPR del mismo género de la persona.
 4. En el caso de menores de edad, se cumplirá el procedimiento antes descrito, pero el informe y el expediente de investigación de uso de fuerza, incluyendo las fotografías o videograbación se enviarán a la SARP una vez culmine la investigación del incidente. No se mantendrán copias u originales de fotografías o videograbaciones de incidentes que envuelvan menores de edad ni evidencia relacionada a los mismos en los Precintos, Distritos o Juntas, una vez culmine la investigación de los mismos.
 5. Se solicitará a un miembro del Instituto de Ciencias Forenses (NCF) o al personal de la División Servicios Técnicos que tome las fotografías o la videograbación del incidente. En los incidentes donde intervenga Servicios Técnicos, las fotos serán reveladas conforme a la Orden General Capítulo 600, Sección 606, titulada: "Fotografía Criminal" (en adelante, OG-606), para una rápida adquisición y posterior revisión por parte de los supervisores revisores, la Junta Evaluadora de Incidentes de Uso de Fuerza (FRB, por sus siglas en inglés) o FIU. Tomar las fotografías o la videograbación no deberá retrasar que se les brinde tratamiento médico a las personas.
 6. El agente de Servicios Técnicos remitirá el caso al laboratorio sin dilación. El Laboratorio Criminal remitirá a la División de Administración de Documentos, este a su vez, será responsable de entregar en discos compacto las fotos al personal del FIU o supervisor que investigó el incidente de uso de fuerza, según corresponda, conforme a la OG-606.
 7. Los supervisores obtendrán del Centro de Mando del Área Policiaca, el número de querella del caso en o antes de una (1) hora, a partir de haber recibido la notificación del incidente de uso de fuerza. Además, cumplimentarán el formulario PPR-605.3, titulado: "Notificación Incidente de Uso de Fuerza" a través de la Plataforma GTE, antes de culminar el turno de servicio según dispone la Orden General Capítulo 600, Sección 601, titulada: "Reglas para el Uso de Fuerza" (en adelante, OG-601).
 8. Todo supervisor tendrá la responsabilidad de preparar un expediente para cada investigación de uso de fuerza, y completará las revisiones de cada uno de éstos, conforme a lo establecido en el Manual.

9. El Director del Precinto/Distrito, donde ocurra el incidente de uso de fuerza, revisará el expediente investigativo del Supervisor que investigue el mismo, para asegurarse que esté completo y en conformidad con las políticas del NPPR.
- a. Éste evaluará las conclusiones del Supervisor revisor y documentará si está de acuerdo o en desacuerdo (con una explicación de los desacuerdos y una conclusión alternativa), o si aplaza su decisión hasta que se haya completado una investigación adicional.
 - b. En los casos donde un Director de Precinto/Distrito tenga que realizar la revisión e investigación de un incidente de uso de fuerza, por la falta de supervisores para realizar las misma, el Comandante de Zona en propiedad será el que realizará las funciones de revisión de un incidente de uso de fuerza establecidas en esta Orden General para los Director de Precinto/Distrito.
10. Todo incidente sobre uso de fuerza **Nivel 2 y 3 con lesión, excepto** cuando el *FIU* asuma la jurisdicción, será revisado por la *FRB* del Área Policiaca en donde ocurrieron los mismos.
11. Culminado los procesos establecidos en esta Orden, los formularios PPR-605.1 y sus expedientes serán sometidos a la SARP para su seguimiento y análisis), a través de la Plataforma GTE. La SARP tendrá la responsabilidad de conservar estos expedientes, de manera electrónica.
12. Con el propósito de viabilizar la revisión y/o investigación por parte del Director del Distrito/Precinto y/o la *FRB*, los supervisores que se encuentren reforzando en otras Áreas Policiacas, ya sea porque fueron asignados a un plan de trabajo o por exigencias del servicio, quedarán excluidos de investigar incidentes de uso de fuerza, excepto que dicha Área carezca de supervisores, al momento del incidente.
13. Cumplimentará, de ser necesario, el formulario PPR-605.4, titulado: "Recibo de Ocupación de Armas Autorizadas", a través de la Plataforma GTE, para la ocupación del (de los) equipo(s) menos letales asignados al MNPPR. El PPR-605.4 establecido en esta Orden General será utilizado una vez se haya agotado el formulario PPR-605.4, titulado: "Recibo de Ocupación de Armas Menos Letales" existente o éste disponible a través del Sistema.

B. Responsabilidades en los Incidentes de Uso de Fuerza

1. Cuando un supervisor haya sido notificado de un incidente de uso de fuerza de Nivel 1, 2 y 3 (incluyendo incidentes con lesiones), cumplirá

con lo establecido en el Manual. En cuanto a los incidentes de uso de fuerza de Nivel 4, cumplirá con lo establecido en el Manual.

2. Cuando un Director de Precinto/Distrito haya sido notificado de un incidente de uso de fuerza de Nivel 1, 2 y 3 (incluyendo incidentes con lesiones), cumplirá con lo establecido en el Manual. No obstante, en el Nivel 4 cumplirá con lo establecido en el Manual.
3. Cuando un Comandante de Área haya sido notificado de un incidente de uso de fuerza Nivel 2 y 3 (incluyendo incidentes con lesiones), cumplirá con lo establecido en el Manual.
4. Cuando la FIU asuma jurisdicción en un incidente de uso de fuerza Nivel 4 cumplirá con lo establecido en el Manual, y culminará su investigación administrativa en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir del incidente, salvo circunstancias excepcionales tales como: indisponibilidad de algún testigo u otras partes; o en espera de alguna prueba o análisis pericial; o cualquier evento extraordinario donde se active al investigador para realización de otras tareas (ej.: desastre natural).
 - a. Cuando la FIU concluya su investigación, redactará un informe sobre la investigación y enviará el mismo con el expediente administrativo a la SARP para que a su vez lo remita a la CFRB, para el seguimiento y análisis.
 - b. Además, la FIU llevará a cabo la investigación, en aquellos casos en donde un Can del NPPR muerda a una persona, pero esto no haya sido a causa de que el manejador haya invocado los poderes del estado como MNPPR. El incidente se documentará mediante el formulario PPR-621.1.
 - c. Todo caso en que la FIU asuma jurisdicción de un incidente que no sea un uso de fuerza Nivel 4, tendrá las mismas responsabilidades impuestas en esta Orden General y en el Manual, a un supervisor inmediato, excepto la revisión de cinco (5) días laborables del formulario PPR-605.1 y el referido de éste al Director del Precinto/Distrito. El referido se realizará al Director de la División de la FIU, quien tendrá la responsabilidad de realizar la revisión. Culminada la investigación administrativa de la FIU en cuarenta y cinco (45) días, remitirá la investigación y expediente administrativo a la SARP para que a su vez lo remita a la CFRB, para seguimiento y análisis.
5. Siempre que un supervisor, FRB, CFRB, u otro oficial de alto rango encargado de revisar los incidentes de uso de fuerza, encuentre evidencia que indique la apariencia de conducta criminal de un MNPPR,

ALP

informará inmediatamente a su supervisor para el referido del caso a la FIU. En estos casos, el Comisionado será notificado del referido.

6. Se impondrán amonestaciones y/o sanciones disciplinarias a los supervisores, Directores, las FRB's, FIU's, CFRB u otro oficial de alto rango que incumplan con su deber de efectuar investigaciones o evaluaciones completas y dentro del término requerido, o que fallen en recomendar e implementar las acciones correctivas o disciplinarias apropiadas.

C. Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional (SARP)

La SARP tendrá las siguientes deberes y responsabilidades:

1. Custodiará todos los expedientes sobre uso de fuerza, en su forma física y digital, incluyendo los originales de los formularios PPR-605.1, ya que los Distritos/Precintos tendrán prohibido retener y/o archivar copia de los mismos. Por lo tanto, ningún MNPPR o empleado del NPPR podrá copiar y/o conservar dicho formulario, ni facilitarlo a terceros.
2. Mantendrá de manera independiente, separada y confidencial los expedientes sobre incidentes de uso de fuerza que involucren a menores de edad, incluyendo los originales de los formularios PPR-605.1. Estos expedientes solo se podrán acceder con una orden judicial, aun cuando la investigación haya concluido.
3. Cuando el formulario PPR-605.1 sea pertinente para empleados del NPPR, tales como integrantes de alguna Junta de Uso de Fuerza, abogados de la Oficina de Asuntos Legales (en adelante, OAL), que realicen investigaciones o trámites pertinentes a sus labores, podrán solicitar copia del mismo mediante comunicación escrita a la SARP, en la que haga constar la pertinencia de adquirir dicho formulario.
4. En los casos de funcionarios de gobierno que requieran o necesiten copia del formulario PPR-605.1, lo podrán obtendrán mediante *subpoena* u orden judicial.
5. Cuando la solicitud sea realizada por cualquier parte en un pleito que no esté representando al estado, la realizarán mediante orden del Tribunal. Dicha orden será remitida a la OAL para la correspondiente evaluación.
6. Proveerán seguimiento y asegurarán que toda la información estadística, relacionada a los casos sobre uso de fuerza, esté disponible.

ALF

7. Iniciará investigaciones administrativas en aquellos incidentes de uso de fuerza que así lo requiera el Comisionado, el Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo, Comisionado Auxiliar en Investigaciones Criminales, o el Comandante de Área, e impondrá las medidas disciplinarias y/o correctivas en los casos de uso de fuerza que haya determinado que fueron injustificados o excesivos.
8. Creará y mantendrá un sistema electrónico de seguimiento confiable y preciso de los usos de fuerza, que incluirá lo siguiente:
- a. Todo uso de fuerza por parte de los MNPPR;
 - b. Toda revisión de uso de fuerza realizada por los supervisores;
 - c. Toda investigación de uso de fuerza llevada a cabo por la FIU; y
 - d. Toda revisión de uso de fuerza dirigida por las FRB y CFRB.
9. Mantendrá actualizado el sistema en caso de que se requiera información de los incidentes ocurridos.
10. Preparará un informe anual en o antes del 10 de enero de cada año con todos los usos de fuerza ocurridos durante el año anterior. Dicho informe será sometido al Comisionado y a la Oficina de Reforma. El informe anual incluirá, como mínimo, lo siguiente:
- a. Introducción (*Introduction*)
 - b. Transfondo (*Background*)
 - c. Políticas y Descripción General del Uso de Fuerza
 - i. Estándar objetivamente razonable.
 - ii. Niveles de uso de fuerza.
 - iii. Ejemplos de uso de fuerza por niveles.
 - d. Resumen Cuantitativo del Uso de Fuerza
 - i. Resistencia de la persona
 - ii. Ubicación y/o posición de la persona que se resiste;
 - iii. Uso de la fuerza por niveles;
 - iv. Factores externos en el lugar del incidente;
 - v. Motivos del uso de fuerza;

A2F

vi. Por tipo de respuesta:

- a) Arma de fuego;
- b) Arma larga;
- c) Dispositivo de control eléctrico;
- d) *Baton* expandible;
- e) *Baton* rígido;
- f) Gas lacrimógeno, por categoría (OG-620);
- g) Cada munición menos letal, por categoría (OG-620);
- h) Gas pimienta (OC);
- i) Manos Duras, por técnica;
- j) Manos Suave, por técnica;
- k) Linterna;
- l) Radio portátil;
- m) Realización de Comandos verbales;
- n) MNPPR en servicio y franco de servicio;
- o) Uniformado, ropa civil, uniforme parcial.

vii. Métodos de restricción utilizados.

viii. MNPPR y personas lesionadas, incluyendo las muertes.

ix. Uso de la fuerza por años.

x. Tendencias de uso de la fuerza por: (por niveles y tipo de respuesta).

- a) Áreas Policiacas;
- b) Zona;
- c) Distritos/ Precintos, por sectores y turnos de trabajo de estos.
- d) Uso de la fuerza por día y hora, incluyendo turnos de trabajo.
- e) Uso de la fuerza por edad y género.
- f) Uso de fuerza por categoría demográfica. (ej.: el intervenido es de: raza negra o blanca; o nacionalidad venezolana, dominicana, entre otras. Véase definición de categoría demográfica).

- g) Desglose de incidentes de uso de fuerza por delito (ej.: violencia doméstica, embriaguez, obstrucción a la justicia, resistencia al arresto, sustancias controladas, entre otros).
- h) Cantidad de incidentes de uso de fuerza durante persecuciones vehiculares y/o a pie.
- i) Cantidad de incidentes de uso de fuerza durante diligenciamiento de órdenes de arresto y/o allanamientos.

xi. Uso de la fuerza por tipo de envío y prioridad (por niveles):

- a) 9-1-1;
- b) 343-2020;
- c) Presencial/ información directa;
- d) Retén;
- e) Centro de Mando;
- f) Entre otros.

vi. Resultado de los usos de la fuerza por tipo de envío y prioridad (por niveles).

vii. Comparación de los tipos de incidentes de uso de fuerza, entre las llamadas iniciales y, el resultado de estas.

viii. Cantidad de intervenciones en crisis por Área Policiaca.

e. Acciones correctivas de las deficiencias identificadas.

Nota: Este informe anual será publicado en la página web del NPPR, previa aprobación del Comisionado. El Director de la Oficina de Prensa publicará a través de las diferentes redes sociales el informe. El Negociado de Relaciones con la Comunidad entregará este informe anual a los Portavoces de los Comités de Interacción Ciudadana para su disseminación en las comunidades.

11. Enviará copia del informe anual a la SAEA. Una vez recibida la copia del informe anual, la SAEA revisará y actualizará el adiestramiento/readiestramiento de acuerdo a las tendencias y deficiencias identificadas y corregidas.

V. Adiestramiento

El Programa de adiestramiento y readiestramiento sobre el uso de fuerza del NPPR será conforme a la OG-601.

VI. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, será interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte, sección o inciso particular, objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

- 
1. Dispondrá de los documentos públicos de conformidad con los procedimientos establecidos por el División de Administración de Documentos en la Orden General Capítulo 100, Sección 139, titulada: "División de Administración de Documentos", o cualquier otra normativa aplicable.
 2. En todo incidente de uso de fuerza letal, los MNPPR seguirán las disposiciones establecidas en el Manual de Investigaciones de Incidentes de Uso de Fuerza y cualquier otra función detallada en esta Orden.
 3. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas.
 4. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General, será referido e investigado por la SARP, a tenor con las normas aplicables. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.
 5. Todo MNPPR, sin importar su rango y/o posición, tendrá la obligación de cumplir con los adiestramientos/readiestramientos requeridos en esta Orden y en cualquier otra aplicable a las funciones inherentes a su cargo.¹

¹ Ciudad de Canton v. Harris, 480 U.S. 378 (1989)

6. Todo supervisor tendrá la responsabilidad de responder a la escena del incidente e iniciar una investigación cuando un MNPPR utilice la fuerza contra una persona o animal, según se establece en esta Orden.²
7. Los supervisores, oficiales de alto rango, miembros de las Juntas (*FRB* o *CFRB*) y *FIU* tendrán que aprobar los adiestramientos de uso de fuerza; informe e investigación de usos de fuerza; y el uso y manejo de las armas autorizadas por el NPPR, para poder realizar una investigación efectiva y objetiva de un incidente de uso de fuerza, según corresponda.
8. Los supervisores asegurarán, en todo momento, el cumplimiento de esta Orden General, así como que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma. Por lo tanto, el incumplimiento de los adiestramientos o readiestramientos por parte de los MNPPR bajo su control, será a su vez, un incumplimiento para este supervisor y su director, por lo cual podrán estar sujetos a sanciones disciplinarias, según las circunstancias.
9. La División de Inspecciones del SARP tendrá la facultad de llevar a cabo inspecciones, con o sin previo aviso, para asegurar el fiel cumplimiento con esta Orden General. Además, documentará sus conclusiones como parte del informe semestral establecido en el Acuerdo para la Reforma Sostenible del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
10. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y Directores de Precinto/Distrito tendrán la responsabilidad de colocar los apéndices establecidos en esta Orden, en el área destinada para las reuniones mensuales, reuniones con el personal para asignar servicio, y para la redacción y cumplimentación de informes policiacos.
11. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y cualesquiera otros supervisores, se asegurarán del cumplimiento de esta Orden General, así como que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma.

C. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con competencia, la declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de las mismas.

D. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra política, norma, comunicación verbal o escrita, o partes de las mismas, que entren en conflictos con ésta.

² Shaw vs. Stroud, 13 F.3d 791 (4to Cir. 1994), (1994), Gutiérrez-Rodríguez vs. Cartagena, 882 F. 2D 553 (1st Cir. 1989)

E. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el día 31 de agosto de 2021.

F. Aprobación

Aprobada hoy 30 de agosto de 2021, en San Juan, Puerto Rico.

Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado